



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 798

Viernes 25 de Julio de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Negociado 1.º—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente: Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Manuel Alonso Martinez, Ministro que ha sido de Fomento y Diputado á Córtes. Dado en Palacio á catorce de julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de julio de 1856.—Rios.—Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de la ley de 6 de agosto de 1811, confir-

madras por las de 13 de julio de 1813 y 3 de mayo de 1823, restablecidas por decreto de las Córtes en 20 de enero de 1837, declarando abolidos los privilegios llamados privativos y prohibitivos en materia de caza y pesca, que tengan origen de señorío; el Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que se hagan efectivos á los pueblos y particulares los beneficios de las citadas leyes, sin perjuicio de la indemnizacion á que tengan derecho, con arreglo á las mismas, los que se crean agraviados.

Art. 2.º Cuidará igualmente el Gobierno de la puntual observancia del Real decreto de 3 de mayo de 1834, que prescribe la policia y demas reglas para el ejercicio de la caza y pesca, tanto por los pueblos como por los particulares, interin no se prescribieren otras.

Art. 3.º El conocimiento de los incidentes á que diere lugar la observancia ó inobservancia de lo prevenido en el artículo anterior, corresponde á las Autoridades gubernativas, salvo en sus casos los recursos contencioso-administrativos y los que por su índole correspondan á los Tribunales.

Art. 4.º Quedan reservadas al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria las cuestiones que segun las leyes de 1811, 1813 y 1823, corresponden á la misma en esta materia.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de S. M.

Palacio de las Córtes 30 de junio de 1856.—Señora. Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid á cinco de julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La Escuela de ingenieros de minas acreditada por los resultados y al nivel de los progresos de la ciencia, ~~poco~~ ~~dejaría~~ ya que desear si á la bondad de los métodos y á la estension de los conocimientos especiales, objeto de su instituto, se allegase el completo desarrollo de aquellos otros que adquiridos fuera de sus aulas le sirven de preparacion y fundamento. Una larga esperiencia ha venido á demostrar que los alumnos dispuestos á ingresar en ella no consiguen por lo general adquirir esta indispensable instruccion preliminar, á lo menos como seria necesario para que á sus naturales disposiciones corresponda el aprovechamiento en una carrera harto difícil y penosa. El cálculo diferencial é integral, la mecánica racional y la geometría descriptiva, absolutamente indispensables al ingeniero de minas, pueden considerarse como la base de sus estudios sucesivos.

De un uso continuo en los trazados y proyectos científicos en las investigaciones geológicas, en la apreciacion de los criaderos, en los trabajos emprendidos para su explotacion y beneficio, hay pues una conveniencia de acomodar estos conocimientos á la índole especial de la ciencia del minero, formando con ellos un curso preparatorio que facilite su adquisicion, y al hacer la enseñanza mas sólida y estensa, la procuren en el menos tiempo posible y sin costosos sacrificios. Los establecimientos existentes no pueden producir este feliz resultado; porque destinados á las ciencias matemáticas sin darles una aplicacion determinada, las consideran de una manera general, y no con relacion á la geología, la mineralogía y la metalúrgia.

Es verdad: los principios de las ciencias abstractas siempre lo mismos, siempre inmutables y seguros, son sin duda de igual aplicacion á todas las que demandan su auxilio. El cálculo y la verdad geométrica, ni reconocen exclusiones, ni se desmienten jamás, ni varían de índole segun los conocimientos á que se asocien como auxiliares. Pero no á todos son necesarios en el mismo grado; no á todos se aplican de igual manera. Hé aquí por qué se pretende que en la escuela de minas se establezca como enseñanza preparatoria la del cálculo diferencial é integral, de la mecánica racional y de la geometría descriptiva. Dos nuevos profesores bastan á satisfacer este servicio, y el cuerpo de Ingenieros de minas puede pro-

porcionarlos sin otro dispendio que una corta retribucion.

Razones de otra índole, pero no menos poderosas, aconsejan establecer en la Escuela superior de minas el estudio de aquellas nociones del derecho administrativo y de la legislación de minas absolutamente indispensables para proceder con toda seguridad en los reconocimientos, los deslindes, demarcaciones y demas actos periciales del ramo. Que no de otra manera corresponderá el ingeniero en muchos casos á la confianza de la Administracion y á los intereses de los particulares: no de otra manera sabrá disipar la oscuridad que envuelven con frecuencia los expedientes, objeto de sus consultas: no de otra manera la junta facultativa del ramo dará á sus informes toda la estension y solidez que exige su misma importancia. Ciertamente es que por el art. 14 del reglamento orgánico de la Escuela de minas, sus alumnos deben concurrir al curso de derecho administrativo aplicado á las obras públicas, que se ha establecido en la de caminos; pero muy poca puede ser la utilidad de esta enseñanza para ellos, cuando las aplicaciones carecen de relacion con las obras y los derechos, las contestaciones é informes de que deben ocuparse en un ramo especial, tan diferente por su índole y su objeto del que corre á cargo del ingeniero de caminos.

Por último, recibiría el de minas una educacion completa, si asi como se ejercita en el dibujo lineal poseyese tambien el de paisaje. No es este un ornato supérfluo: le necesita para dar cabal idea de la superficie y los incidentes de los terrenos que describe como geólogo; para la representacion gráfica de las rocas, de su inclinacion y su asiento, de sus relaciones con los lugares que las rodean; para ilustrar con las vistas mas notables las apreciaciones de la geología y la fisonomía propia del pais minero; para ofrecer con la imagen fiel de los objetos materiales un comprobante mas de los cambios y transformaciones de la descomposicion, y las formas singulares que en la serie de los siglos produjeron las grandes revoluciones de la naturaleza. Asi es como la ciencia, despojada de su aridez, pone al alcance del menos entendido sus sublimes arcanos, como imágenes sensibles y la magia de la imitacion, imprime en el ánimo sus eternas verdades y le predispone á comprenderlas sin hastío ni penosos esfuerzos.

Ya se echa de ver que estas nuevas enseñanzas ni modifican ni alteran el reglamento vigente: al conservar su espíritu y sus tendencias, el orden y la estension de sus disposiciones ya acreditadas por la esperiencia, le dan únicamente mayor desarrollo; hacen mas útiles sus prescripciones; establecen sobre un fundamento mas sólido la ciencia del ingeniero, y conceden á sus servicios un nuevo precio.

Con todo esto, solo se admiten como transitorias y producidas por las circunstancias del momento. La crea-



cion de una escuela politécnica debe ponerles término, ámpliamente desarrollada y general para todas las carreras fundadas en las ciencias fisico-matemáticas y naturales. Es este establecimiento una necesidad de la época: le demandan á la vez las luces y tendencias del siglo, la cultura nacional, una economía bien entendida y el desarrollo que entre nosotros alcanzaron aquellos conocimientos de que más inmediatamente depende el progreso de los intereses materiales y la fuerza y poderío del Estado.

Mientras que persuadido el Gobierno de su importancia se propone realizarle, y reúne todos los medios que faciliten su erección, haciéndole tan provechosos como puede y debe serlo, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de julio de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento para extender y mejorar las enseñanzas de la Escuela especial de Ingenieros de minas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza de la escuela especial de Ingenieros de minas durará en lo sucesivo cinco años.

Art. 2.º Se considerará el primer año de la carrera como preparatorio, y en él se estudiarán los cálculos diferencial é integral, la mecánica racional y la geometría descriptiva, con la teoría de las sombras y la perspectiva lineal, ejercitándose los alumnos en construcciones gráficas con arreglo á los programas que oportunamente formará la Junta de profesores.

Art. 3.º Los otros cuatro años de la carrera se destinarán á la enseñanza de las materias que constituyen el objeto especial de la escuela, segun el artículo segundo de su reglamento orgánico.

Art. 4.º A las asignaturas actualmente establecidas se agregará la del dibujo de paisaje. La asistencia á esta enseñanza será obligatoria desde el segundo año de la carrera, y los alumnos habrán de acreditar en los exámenes de reglamento los adelantos que hayan conseguido en una parte tan útil de sus estudios.

Art. 5.º Tanto en el curso preparatorio del primer año como en los sucesivos, será uno de los principales ejercicios de los alumnos el dibujo lineal y topográfico que deben ya poseer á su ingreso, y de cuya enseñanza quedará encargado el profesor de geometría descriptiva y perspectiva lineal.

Art. 6.º El profesor del curso preparatorio que tenga á su cargo la enseñanza del cálculo diferencial é integral, explicará también la legislación especial de minas y el derecho administrativo aplicado á la minería. Esta enseñanza se dará en el último año de la carrera.

Art. 7.º Los alumnos de la escuela serán internos ó externos. Los primeros tendrán opción á ingresar en el cuerpo de Ingenieros de minas con arreglo á lo prescrito en el reglamento orgánico: los segundos solo podrán recibir el título de Ingenieros de minas ó el de Directores de laboreo ó de fundidores, segun se determina en el art. 38 de dicho reglamento.

Art. 8.º La admision en la escuela de alumnos internos y externos tendrá lugar todos los años consecutivamente, y los exámenes de ingreso se verificarán en los últimos dias del mes de setiembre.

Art. 9.º Para ser admitido como alumno interno en la escuela especial de Ingenieros de minas, necesita indispensablemente el aspirante:

1.º Tener 16 años cumplidos y no llegar á 25, acreditándolo asi con la fé de bautismo.

2.º Probar con el certificado del cura párroco y de la autoridad civil del pueblo de su residencia que es de buena vida y costumbres.

3.º Hallarse bien complexionado, sano y robusto y sin ningun defecto fisico que le impida desempeñar los diferentes ejercicios de la minería.

4.º La certificación de haber estudiado con aprovechamiento en alguno de los establecimientos públicos, ó en las enseñanzas privadas que la ley autoriza al efecto: aritmética, álgebra, incluso las ecuaciones superiores; geometría; trigonometría plana y esférica, y el conocimiento y aplicacion de las tablas de los senos; topografía; elementos de geometría analítica de dos dimensiones, comprendiendo las ecuaciones de la línea recta y del círculo, y las propiedades principales de las secciones cónicas; física experimental; dibujo lineal y topográfico; traducción del idioma francés, sirviendo de recomendacion á los candidatos que sepan igualmente traducir el inglés y el alemán.

5.º Sufrir un exámen de todas las materias indicadas ante un Tribunal, compuesto de tres profesores de la Escuela, presidido por el Director de la misma, obteniendo en cada una de ellas la nota de bueno por pluralidad, y observándose en las notas el orden que establece el art. 41 del reglamento orgánico vigente.

Art. 10. Cuando el candidato no obtenga la nota de bueno por pluralidad en cada una de las materias de que fuere examinado, pero sí á lo menos la de mediano por unanimidad, tendrá derecho á ser admitido en la Escuela como alumno externo.

Art. 11. Para la admision de alumnos externos no serán necesarias ni la edad ni las cualidades físicas de que trata el art. 7.º, y únicamente se les exigirá el conocimiento de la materias siguientes: aritmética, álgebra, comprendiendo las ecuaciones de segundo grado y demostracion de binomio de Newton aplicado solo á los exponentes enteros y positivos. Geometría elemental. Trigonometría plana con el uso de las tablas de senos. Topo-

grafia; elementos de geometría analítica de dos dimensiones, comprendiendo las ecuaciones de la línea recta y del círculo y las propiedades principales de las secciones cónicas. Elementos de física experimental. Nociones de historia natural, dibujo lineal y topográfico. Traducción de la lengua francesa.

Art. 12. Para que los aspirantes puedan ser admitidos en la Escuela como alumnos externos, bastará que hayan obtenido la nota de medianos por unanimidad en cada una de las materias que fueren examinados.

Art. 13. Los que además de haber adquirido los conocimientos que se expresan en el artículo sétimo hubiesen estudiado también los cálculos diferencial é integral, la mecánica racional y la geometría descriptiva con la teoría de las sombras y la perspectiva lineal, serán admitidos en clase de alumnos internos de segundo año siempre que obtengan en el examen de ingreso la nota de buenos por pluralidad; pero se considerarán únicamente como externos si solo alcanzaren la calificación de medianos por unanimidad.

Art. 14. Para el curso preparatorio, que constituye el primero de la carrera, nombrará el Gobierno dos Ingenieros del cuerpo de minas, oyendo previamente á la Junta de profesores de la Escuela y á la superior facultativa del ramo. Por el mismo orden se nombrarán también en lo sucesivo los de las enseñanzas especiales de la escuela.

Art. 15. Los Ayudantes actuales de la Escuela y los que les sucedan en el mismo cargo se titularán profesores suplentes; pero ni ellos ni los del curso preparatorio tendrán por eso la categoría de los destinados á las especiales, como tampoco derecho alguno para ser nombrados tales con preferencia á cualquier otro Ingeniero del cuerpo.

Art. 16. En todo aquello que no se oponga al presente decreto queda en su fuerza y vigor el reglamento orgánico de la Escuela especial de Ingenieros de minas hoy vigente.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Capitania general de Castilla la Nueva.—E. M.

Habiendo conceptuado conveniente renovar todas las licencias de caza espedidas por esta Capitania general, en virtud de las facultades que la estan otorgadas por distintas Reales órdenes vigentes, prevengo que en el preciso é improrrogable término de ocho dias contados desde la publicación de esta orden, las presenten para su renovacion en el Estado Mayor de esta Capitania general, sito en el ex-convento de Santo Tomás, cuantas personas las estén disfrutando: con cuyo objeto se designan las horas de nueve á una del dia; y que para que llegue á noticia de dichas personas se inserte esta orden en la Gaceta del Gobierno, Diario de avisos de esta corte y Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia de que transcurrido el

referido término, quedarán de hecho anuladas y sujetos los que no hayan obtenido renovacion á la responsabilidad impuesta en los Reglamentos de proteccion y seguridad pública vigentes, ó que rijan en lo sucesivo, á cuyo fin se ha pasado copia de esta orden al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para los efectos indicados luego que espire el plazo improrrogable de ocho dias concedidos.

Madrid 18 de julio de 1856.

D. Manuel Carrillo, secretario del ilustre ayuntamiento constitucional y junta de instruccion primaria de esta M. N. y L. villa de Chinchon.

Certifico: Que el acta de exámenes públicos celebrados en esta villa el presente mes, copiada á la letra dice así: En la villa de Chinchon, previos los anuncios publicados al efecto, se reunieron en la casa capitular los dias veinte y cinco, veinte y seis, veinte y siete y veinte y ocho del actual mes de junio de mil ochocientos cincuenta y seis, los Sres. que componen la comision local de instruccion primaria con objeto de celebrar los exámenes públicos de los niños que concurren á su única escuela de instruccion primaria elemental, lo que tuvo efecto en presencia de varios individuos de ayuntamiento y personas que quisieron concurrir á dicho acto, durante el cual los niños fueron preguntados por su digno profesor D. Juan Lopez y Lopez, en todos los ramos que abraza esta clase de instruccion y en otros correspondientes á clase mas superior, dando pruebas de haber hecho grandes adelantos cada uno en la clase á que correspondian en los seis meses transcurridos desde los anteriores exámenes, siendo premiados los que mas se distinguieron.

Y para que así conste, se forma la presente acta que firman dichos señores, disponiendo se saque copia certificada de la misma, para remitirla al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, de que yo el secretario certifico.—José Gonzalez Olivas.—Dionisio Gonzalez.—Ignacio de la Peña.—Miguel de Llamas.—Cárlos Martin de Vidales.—Manuel Carrillo, secretario.

Lo relacionado concuerda á la letra con el acta original á que me remito, y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, segun está acordado, libro la presente que visada por el Sr. alcalde y sellada con el sello de la municipalidad, firmo en Chinchon á veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—V.º B.º—El alcalde primero constitucional, José Gonzalez Olivas.—Manuel Carrillo.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 60	á 75	rs. vn.
Cebada.....	de 36 1/2	á 39	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 38	rs. vn.

Madrid 24 de julio de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.